

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE TRABAJO

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a 18 de abril de 1969, en el salón de actos del Palacio de Gobierno, siendo las 17.30 horas, se abrió la sesión bajo la presidencia del señor doctor Adolfo Gelsi Bidart, profesor de la Universidad del Uruguay, a quien acompañaron en el *presidium* los señores doctor Rodolfo Emilio Fiallos, como vice-presidente; Humberto Briseño Sierra, en su calidad de ponente, y los señores licenciado Osbahal Mascarrúa, como relator, y Carlos Pérez González, que suscribe en funciones de secretario. Se procedió en seguida a la exposición, debate y votación acerca de la ponencia presentada por el señor doctor Briseño, Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, acerca del tema “El Principio Acusatorio en el Proceso Penal”. En uso de la palabra el ponente, procedió a leer sus conclusiones como lo establece el Reglamento de Debates en vigor.

A continuación hicieron uso de la palabra los congresistas cuyas intervenciones se resumen en las líneas que siguen, en la medida en que se recogen en la formulación de conclusiones redactadas por el relator. El señor licenciado Sergio García Ramírez, señaló que tanto en los procedimientos inquisitivos como en los acusatorios, la meta perseguida es la pena, como también puede serlo la medida de seguridad, por lo que más bien la fórmula a seguir es la obtención de la justicia penal, realizándose así la pretensión de justicia penal según expresión del señor doctor Clariá Olmedo, que suple al concepto de la pretensión punitiva. Consideró que sería mejor hablar de gama de las ciencias normativas penales, considerando a tres: la sustantiva, la procesal y la ejecutiva. Estimó que el ponente apoyado más bien en consideraciones políticas e históricas, ataca al sistema inquisitivo, agregando que muy frecuentemente la inquisición es usada en áreas como la de menores infractores. Agregó que el supuesto penal, no es el delito sino la conducta o hecho con apariencia delictiva, señaló que el juez no puede determinar oficiosamente el delito, quien sólo puede apuntar su calificación técnica, pero de ninguna manera variar los hechos que la integran. Hizo mención al funcionamiento del servicio médico forense, así como también que, a su juicio, erróneamente existe en México principio de oportunidad. Hizo referencia a la pertenencia de la “acción” particular, a la posibilidad de incomunicación, al auto de formal prisión, al que consideró preponderantemente cautelar. Hizo saber sus apreciaciones respecto a la reparación del daño y ejemplaridad, sus orientacio-

nes respecto al cuerpo del delito, y del sobreseimiento por desvanecimiento de datos, conceptuando como peligrosas las atribuciones que sugiere el ponente, que deban dársele en la averiguación a la policía, limitando las del Ministerio Público.

El señor doctor Víctor Fairén Guillén, consideró conveniente no hablar de principios sino de sistemas acusatorios, por lo que citó el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Penal Española, hizo saber a la Asamblea hasta dónde se puede llegar en materia de acusación, de defensa y cuáles pueden ser los efectos de la cosa juzgada; recordó que en el proceso penal de su país, el proceso sumario es inquisitivo y sólo opera plenamente en favor del procesado si hay sobreseimiento, citó distintos dispositivos de la Ley Penal Española, referentes a la ponencia del señor doctor Briseño. Hizo alusión a los dispositivos marcados con los numerales 20 de la Constitución Política de México, 49 de Nicaragua, 60 de Guatemala, 18 de Argentina, y señaló que la doctrina dispuso que la defensa sea un verdadero derecho del hombre, irrenunciable, con sus limitaciones al derecho acusatorio. Propuso la adición de una nueva conclusión, la que es señalada con el número 9.

El señor licenciado Julián Bermúdez Monterde, coincidió en algunos puntos de la exposición del señor licenciado Sergio García Ramírez, y se pronunció por fijar límites de atribuciones del Ministerio Público, referentes a la acusación.

El señor licenciado Francisco Acuña Griego, de la Universidad de Sonora, subrayó la importancia científica del contenido de las conclusiones del ponente señor doctor Briseño Sierra, oponiéndose a que se concedan facultades jurisdiccionales a la policía judicial.

El señor licenciado Rafael Guerra indicó que, a su juicio, deben mencionarse los casos negativos de la conclusión octava, pidiendo se establezca la "acción" subsidiaria de los afectados en caso negativo.

El señor doctor Jorge Areal, de Argentina, expuso que en su país existen delitos sin condena y condena sin delito, por lo que es necesario adecuar la sistemática penal con el concepto de investigación, transformando el ejercicio de la acción penal. Agregó que las conclusiones 8 y 9 son motivo de política nacional de cada país.

El señor doctor Alfredo Vélez Mariconde, de la Argentina, señaló al principio acusatorio como un pedestal del sistema mixto, el cual da origen al dogma de que "el juez penal no puede iniciar de oficio el proceso", ya que de ser así se confundiría la figura del juez con el acusado; el juez tiene que ser imparcial, no acusador, lo mismo que ocurre en el proceso civil donde no hay jurisdicción sin acción, subrayando que no puede haber juicio sin acusación en contra de una persona determinada, y concluyó que la investigación debe ser hecha por el juez y no por la policía, por motivos de orden constitucional.

El señor doctor Jorge Clariá Olmedo, de la Argentina, manifestó que entiende por principio acusatorio, un juicio previo sustancial, y que en el proceso penal moderno, debe apreciarse con toda su pureza clásica. Hizo un análisis de la génesis del Derecho Procesal Penal, manifestando que el proceso debe ser jurisdiccional; la policía debe ser, a su juicio, colaboradora del Ministerio Público. Hizo referencia al sumario de prevención policial, y se adhirió al señor doctor Vélez Mariconde, a efecto de eliminar facultades de la policía y del Ministerio Público, quienes inmediatamente deben poner al detenido a disposición del juez.

El señor doctor Adolfo Gelsi Bidart, hizo referencia al principio acusatorio, ya que estima es más congruente en cuanto a la constitución del proceso, ya que no hay actor sin juez y agregó que también sin demandado. Igualmente se pronunció a favor de limitar las facultades de la policía y del Ministerio Público, quienes deben poner inmediatamente al detenido a disposición del juez.

Concluidas las intervenciones a las 20.30 horas, inmediatamente el señor doctor Briseño Sierra, replicó las consideraciones y objeciones de los letrados que intervinieron, insistiendo en sus conclusiones, advirtiendo que a su juicio, no puede existir ningún sistema, ningún proceso penal, sin principio acusatorio, reiteró que el juez y el Ministerio Público son juristas y no pueden descender de categoría y cometer los errores que en la investigación, en algunas ocasiones, incurre la policía, apreciando que en el principio acusatorio uno es quien acusa, otro quien se defiende y otro distinto quien juzga.

La sesión se suspendió a las 20.45 horas, reuniéndose a las 21.00 horas, tras la redacción de las conclusiones por el relator. Dada la índole especial de la ponencia, la aprobación de las conclusiones ha de entenderse como expresión de que el relator reflejó fidelidad en los pareceres de los sustentantes, ya que fueron votadas en general y no en particular.

Habiendo escuchado las diversas intervenciones que tuvieron los señores congresistas participantes en este Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, a propósito de la ponencia denominada "El Principio Acusatorio en el Proceso Penal", presentada por el señor doctor Briseño Sierra, el relator de esta mesa, ha llegado a la conclusión de que los puntos debatidos, que por lo mismo deben ser objeto de votación, de acuerdo con el Reglamento del Congreso, son los siguientes:

1. El proceso penal y el principio acusatorio son consustanciales.
2. Por principio acusatorio se debe entender la permanente bilateralidad de la instancia de las partes y de la imparcialidad del juzgador.
3. La averiguación previa debe ser una función policiaca, dirigida por el Ministerio Público o fiscal.
4. La asistencia del abogado defensor debe comenzar desde el primer

momento de la averiguación, excluyéndose toda incomunicación, sin perjuicio de la obligación de medidas y aseguramiento del indiciado.

5. Deben precisarse las circunstancias determinativas de la detención administrativa.

6. La privación de libertad dispuesta por la autoridad no judicial, no debe exceder de 24 horas.

7. Corresponde al Ministerio Público dictaminar al consignar al indiciado, sobre su presunta responsabilidad, y, en caso afirmativo, debe ejercer la acción penal simultáneamente con la consignación del indiciado si ya estuviere detenido, y subsidiariamente debe corresponder a los particulares ofendidos la consignación, en el caso de que no se ejerza por el Ministerio Público.

8. A partir de la consignación del detenido o de la solicitud de orden de aprehensión, debe ejercerse la acción penal por los hechos concretos que constituyan la presunta responsabilidad.

9. El debate del proceso penal debe mantenerse entre el acusador y el acusado, y las facultades del juzgador no deben rebasar los límites fácticos de la acusación o ampliación de la prueba ofrecida por las partes.

10. El derecho a la defensa es de base constitucional, y puede ser renunciado según ciertos tipos de proceso acusatorio, concurriendo determinadas garantías. La clave de las mismas deben hallarse también, en las Constituciones de los países en que tal se admita de modo exhaustivo.